Dirección General de 6 de junio de 1988 y de 15 de julio de 1988, ascienden a 209.821,0, 183.924,0, 87.775,0, y 96.219,5 millones de pesetas, respectivamente.

Madrid, 9 de septiembre de 1988.-El Director general, Pedro Martinez Méndez.

21414

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 13 de septiembre de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
Division convertibles	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	123,303	123,611
! dólar canadiense	99,495	99,745
1 franco francés	19,634	19,684
l libra esterlina	209.622	210.146
1 libra irlandesa	179,276	179,724
1 franco suizo	79,121	79,319
100 francos belgas	318,471	319,269
1 marco alemán	66,776	66,944
100 liras italianas	8,953	8.975
1 florin holandés	59,234	59,382
l corona sueca	19,276	19,324
1 corona danesa	17,377	17,421
I corona noruega	17,993	18.039
I marco finlandés	28,165	28,235
100 chelines austriacos	949,961	952.339
100 escudos portugueses	80.749	80.951
100 yens japoneses	92,734	92,966
l dólar australiano	98.227	98,473
100 dracmas griegas	82,597	82,803
I ECU	138,417	138,763

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de septiembre de 1988 sobre continuación y 21415 extensión del Plan Experimental de Educación Infantil.

El Ministerio de Educación y Ciencia es consciente de la decisiva importancia de la educación infantil y estima, además, que los esfuerzos en estas edades constituyen una clara apuesta por la mejora de la calidad

del sistema educativo y por una autentica igualdad de oportunidades. Finalizados los tres años previstos por la Orden de 26 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30) del Plan Experimental de Educación Infantil, se hace necesario ampliar a un mayor número de Centros las propuestas organizativas y pedagógicas con las que han trabajado, con evidente éxito, los Centros experimentales. Parece por ello conveniente que los referidos Centros asuman un papel dinamizador en este proceso de extensión.

La existencia de diversas ofertas educativas desde distintas Administraciones Públicas hace aconsejable avanzar en una mayor coordinación entre todas ellas, con el fin de lograr una planificación adecuada que permita optimizar los recursos.

Por todo ello los objetivos que se proponen en esta nueva fase son los siguientes:

Ampliar los proyectos educativos innovadores, que ya se están realizando en los Centros experimentales, a un mayor número de Centros y orientar la formación del profesorado a la consecución de un modelo educativo acorde con las necesidades de los niños y niñas de estas edades.

Continuar e intensificar la planificación conjunta de la oferta de plazas escolares y programas de atención a la población infantil, en colaboración con las Administraciones Públicas implicadas.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-Durante el curso 1988/1989 continuará desarrollándose el Plan Experimental de Educación Infantil en los Centros que han participado hasta el momento actual en dicho programa, salvo renuncia expresa de los mismos.

Segundo.-Las Direcciones Provinciales asumirán, en el ámbito de sus competencias, las tareas de gestión, seguimiento y apoyo del Programa de Educación Infantil, utilizando para ello las correspondientes Unidades de Programas Educativos y remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica los informes de seguimiento que les sean solicitados.

Tercero.-Las actuaciones de las Direcciones Provinciales se dirigirán

principalmente a:

Evaluar la oferta educativa en estas edades, impulsando un proceso de renovación en los Centros de su competencia.

Colaborar con las Administractiones Públicas titulares de Centros

infantiles, con el objetivo de planificar conjuntamente la oferta de las plazas escolares

Planificar la introducción progresiva de unidades de niños y niñas de

Favorecer la integración de los niños con necesidades educativas especiales en estas edades.

Cuarto.-La provisión de profesorado en los Centros, se realizará según el régimen ordinario.

Quinto.-El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con otras Administraciones Públicas para la consecución de los objetivos establecidos en la presente Orden. Asimismo reorientará, en este sentido, los actuales convenios suscritos en virtud del Plan Experimental de Educación Infantil.

Sexto. - Se autoriza a la Secretaria de Estado de Educación a dictar las instrucciones que estime oportunas, para el mejor cumplimiento de lo

dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 8 de septiembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

REAL DECRETO 993/1988, de 9 de septiembre, por el que 21416 se otorga una concesión de explotación de hidrocarbu-ros en la Zona A, denominada «Marismas B, número I».

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos, denominada «Marismas B., número I.», derivada del permiso de investigación «Marismas B.», que fue presentada en su día por Chevron, Floyd y Repsol, titulares de dicho permiso, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está justificada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento; que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación y que ha sido informada favorablemente por la Junta de Andalucía, procede otorgar la mencionada concesión de explotación. En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a «Chevron Oil Company of Spain» (CHEV-RON), «Floyd Oil (Spain) Inc.» (FLOYD) y «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), con participaciones respectivas del 25, 25 y 50 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso «Marismas B», denominada «Marismas B, número 1», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Marismas B, número 1». Expediente CE 15/88, de 7.210 hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral definida por los vértices cuyas coordenadas geográficas son las siguien-

Vértice	Paraleki N	Meridiano 0 (Greenwich)
1	37* 10*	6° 33'
2	37° 10°	6° 30'
3	37" 11"	6* 30'
4	37° 11'	6° 29'
5	37° 12'	6* 29'
6	37° 12'	6° 27'
7	37* 13'	6° 27'

Vertice	Paralelo N	Mendiano 0 (Greenwich)
8	37° 13'	6° 25'
9	37° 14'	6" 25'
10	37° 14' 37° 14'	6° 23'
11	37° 15'	6° 23'
12	37" 15"	6° 20'
13	37° 12'	6. 20.
14	37° 15' 37° 15' 37° 12' 37° 12'	6" 71"
13	37' 13'	6° 20' 6° 20' 6° 21' 6° 21'
16	370 130	6° 22'
17	77 17	0 22 4° 22°
18	37° 13° 37° 12° 37° 12°	6° 22' 6° 22' 6° 26'
19	37 12 1 i=ita Pas	0 20
17	Limite Prepar-	6° 26'
30	que Norte 37° 10'	7 (To
20	37 10	Limite Prepar-
21	224 103	que Norte
21	37° 10'	6° 28'
21 22 23 24	37° 09'	6° 28'
23	37° 09'	6° 29'
	37* 08'	6° 29'
25	37° 08'	Protec. Arroyo
		de la Rocina 6° 32'
2 6	Protec. Arroyo	6° 32'
	de la Rocina	
27	37° 09'	6° 32'
28	37° 09°	Protec. Arroyo
		de la Rocina
29	Protec. Arroyo	6* 33'
	de la Rocina	

Art. 2.º La concesión que se otorga queda sujeta a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974; el Regiamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y al Plan General de Explotación presentado por las solicitantes, en cuanto no se oponga a lo que se específica en el presente Real Decreto y en las condiciones siguientes:

Primera.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto.

Segunda.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Regiamento vigente, los titulares deberán comenzar las operaciones de

explotación en el plazo máximo de tres años.

Tercera.—El plan de explotación de los dos yacimientos de gas de la concesión «Marismas B, número 1» consiste en la producción del gas a través de dos pozos, y en cuyas cabezas se instalarán compresores para mantener la producción, una vez que la presión del yacimiento haya bajado de un cierto limite. El gas será acondicionado mediante una unidad de deshidratación de glicol, desde donde pasará a una estación de compresión de ventas para ser entregado por gasoducto a la red de

de compresión de ventas para ser entregado por gasoducto a la red de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS).

Cuarta.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento vigente, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico o instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente y cumplir las normas nacionales vigentes, los convenios internacionales a los que España está adherida y las prescripciones que

eventualmente puedan imponerles la Dirección General de la Energía.

Asimismo, los titulares deberán constituir un seguro, por valor no inferior a 350 millones de pesetas, por mediación de Entidades aseguradoras españolas, que cubran los riesgos de contaminación y danos a

terceros que puedan originar la explotación de las tres concesiones «Marismas B, número 1»; «C, número 1», «C, número 2».

Quinta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, los titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación

y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energia, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días, salvo que dichas alteraciones vulneren los preceptos legales o lo dispuesto en este Real Decreto.

Sexta.-En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por si mismas o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran

concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración, a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

Séptima. Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía, correspondiendo la policía industrial de las mismas a la Junta de Andalucia.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 9 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía, JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

REAL DECRETO 994/1988, de 9 de septiembre, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarbu-ros en la Zona A, denominada «Marismas C, número 1». 21417

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos, denominada «Marismas C, número I», derivada del permiso de investigación «Marismas C», que fue presentada en su día por Chevron, Floyd y Repsol, titulares de dicho permiso, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está justificada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que justificada la existencia de fidrocarburos en cantidades comerciales; que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento; que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación y que ha sido informada favorablemente por la Junta de Andalucía, procede otorgar la mencionada concesión de explotación. En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a «Chevron Oil Company of Spain» (CHEV-RON), «Floyd Oil (Spain) Inc.» (FLOYD) y «Repsol Exploración, Sociedad Anonima» (REPSOL), con participaciones respectivas del 25, 25 y 50 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso «Marismas C», denominada «Marismas C, número 1», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Marismas C, número 1». Expediente CE 16/88, de 8.434,5 hectareas, y cuya superficie está delimitada por la linea perimetral definida por los vértices cuyas coordenadas geográficas son las signientes:

Vértice	Paraielo N	Meridiano 0 (Greenwich)
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	37° 17' 37° 18' 37° 18' 37° 18' 37° 19' 37° 20' 37° 19' 37° 19' 37° 18' 37° 18' 37° 16'	6° 20' 6' 19' 6' 18' 6' 18' 6' 16' 6' 10' 6' 11' 6' 11' 6' 13' 6' 15' 6' 16' 6' 16' 6' 16' 6' 16' 6' 16' 6' 16' 6' 16' 6' 18' 6' 18' 6' 18' 6' 18'

Art. 2.º La concesión que se otorga queda sujeta a todo cuanto Art. 2. La concesión que se otorga que a siguea a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974; el Regiamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y al Plan General de Explotación presentado por las solicitantes, en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y en las condiciones siguientes:

Primera.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta